



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE
ENVIGADO

CUADERNO N° 2

EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON GIRALDO

DEMANDADO: ROSALBA RINCON BARRAGAN
LUZ ESTELLA RINCÓN BARRAGAN

RADICADO:

05266 31 03 003 2019 00227 00

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO

E. S. D.

13/10/19
13

07 OCT 2019

[Firma]

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON GIRALDO

DEMANDADOS: LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN - ROSALBA RINCON BARRAGAN

RADICADO: 05266310300320190022700

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENCIA

Ref.: Excepciones de Previas

JUAN CARLOS MESA SALAZAR, mayor de edad y vecino de Medellín identificado con C.C. 71.759.725 de Medellín, Tarjeta Profesional 218.618 expedida por el Consejo S de la J, mediante poder conferido por los demandados antes citados y encontrándose en los términos de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 391, demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS RINCON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.179, como poseedor de irregular del inmueble ubicada en el municipio de Envigado, conforme al radicado interno No. 05266310300320190022700 Propongo las siguientes;

EXCEPCIONES PREVIAS

TEMERIDAD Y MALA FE

Se presume que existe temeridad y mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, este concepto deberá ser evaluado por el juez al momento de proferir fallo, pues como se propondrá en la contestación de la demanda, las partes ya tuvieron un litigio por las mismas causas aducidas en el líbero de la demanda, como está probado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, mediante radicado 05266310300220150038600, donde hicieron parte como demandantes los siguientes: MARIA GIRALDO ARCILA, DIEGO ALEXANDER RINCON GIRALDO, SANDRA MILENA RINCON GIRALDO, **JUAN CARLOS RINCON GIRALDO**, siendo proferida sentencia que DENEGO LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA Litis en favor de las demandas LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN - ROSALBA - RINCON BARRAGAN

Y se emplea nuevamente un proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos de recibir un beneficio, llevando al fallador mediante engaños a mostrar una realidad ficticia o superflua. No existen medios de prueba para acreditar la existencia de los hechos esbozados y mucho menos de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Toda vez que él no se reúnen los elementos de la naturaleza para poder solicitar la usucapión como modo de adquirir la propiedad, como se observa en la sentencia no hubo reconocimiento de la posible posesión alegada por treinta y ocho (38) años en otrora.

En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta del involucrado en el proceso. Conforme a las pruebas trasladadas del proceso 05266310300220150038600, con sentencia del TRINUBAL

2

SUPERIOR DE MEDELÍN, confirmando sentencia de primera instancia en su totalidad.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Frente a esta excepción, se busca por del parte demandante que las señoras LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN - ROSALBA RINCON BARRAGAN, soporte una obligación especial ante su patrimonio, perder su patrimonio bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-540191, situación que ya tuvo sentencia denegando las pretensiones del demandante JUAN CARLOS RINCON GIRALDO, hecho además que cumple con los requisitos materiales de COSA JUZGADA MATERIAL.

INEXISTENCIA DE ACTO DE RECONOCIMIENTO EN FAVOR DE TERCEROS POSEEDORES

La inexistencia que nos ocupa no se encuentra en el mundo de los sentidos, se refiere al acto o negocio jurídico. Lo inexistente es el aparente negocio jurídico que una o varias partes creen haber celebrado. Naturalmente que el aparente acto existe, pero no es el que las partes quisieron que fuera. ¿Produce efectos este

3

acto aparente? Por supuesto. Pero no produce los efectos que el acto deseado hubiese producido, pues este no existe.

La inexistencia puede mirarse a partir de su contrario: la existencia. ¿Qué se requiere para que un negocio jurídico exista? Para que el acto o negocio jurídico exista y esté llamado a producir los efectos jurídicos propios de su naturaleza se requiere que en el respectivo acto se encuentran completamente consolidados sus elementos esenciales. Aquellos sin los cuales el acto no existe. Lo esencial es aquello estructural en el negocio, lo sustancial, lo imprescindible (Diccionario de la Lengua Española, 2001).

Existen muchos autores que han intentado diferenciar la nulidad de la inexistencia. Es lógico que para poder calificar de inválido a un contrato tendrá al menos que existir, con lo que la inexistencia es diferente de la nulidad. Por ello, algunos han definido la inexistencia diciendo que, falta un requisito de tal alcance que impide la

a). INEXISTENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL

A pesar de que el Código Civil no contiene una norma que señale expresamente la inexistencia, el sentido de varios de sus artículos permite concluir que en esta codificación tiene cabida la figura de la inexistencia. Diversas normas del Código admiten implícitamente la inexistencia.

Veamos algunos ejemplos:

1. La manera como el ordenamiento civil (Código Civil, art.1741) clasifica las nulidades absolutas y relativas implica una clara distinción entre nulidad absoluta e inexistencia. En efecto, esta norma señala que las causales de nulidad absoluta son el objeto ilícito, la causa ilícita, la falta de solemnidades del acto o contrato y la incapacidad absoluta. En cambio, frente a las causales de la nulidad relativa, señala que cualquier otra especie de vicio generará nulidad relativa. Al no mencionar el artículo la ausencia de consentimiento como causal para generar nulidad absoluta, ello implica una distinción (La ineficacia del negocio jurídico en el derecho privado colombiano 25 Universidad de San Buenaventura Bogotá) – Colombia entre la nulidad absoluta y la inexistencia, pues no podría pensarse que tal omisión configura apenas una nulidad relativa. En otras palabras, sería absurdo considerar que la ausencia total del consentimiento fuese sancionada por el ordenamiento con una nulidad relativa, cuando lo esencial en el negocio jurídico, es justamente el consentimiento de las partes. Algunos autores franceses (Savatier, 1962) dicen que en el caso de la ausencia de consentimiento, la nada del contrato es tal que no exigiría una constatación judicial, si no fuera porque las apariencias inmediatas obligan a quien las sufre a hacer reconocer por el juez la inexistencia del contrato (Planiol, 1930).

Falta de solemnidades. Ante la falta de solemnidades el legislador se pronuncia en forma tal que da la idea de la inexistencia del acto más que de su nulidad absoluta. Pueden servir de ejemplo las siguientes disposiciones: El artículo 1457 del Código Civil, establece que no valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos. En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 1857 del mismo estatuto señala que la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Si los actos a que se refieren los artículos anteriores no valen, no se perfeccionan ante la ley, es porque no han alcanzado su ser jurídico, son inexistentes. Si esto ocurre, no podrán ni

4

ratificarse, ni validarse por la prescripción. Lo que sí es posible cuando se trata de actos afectados de nulidad.

El acto administrativo si bien fue expedido no produjo los efectos jurídicos necesarios por la falta de publicidad en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 001-540191 y su registro a nombre de mi representada LUZ ESTELLA RINCÓN BARRAGAN, por lo tanto no produce efectos jurídicos sin la publicidad requerida para dicho acto administrativo y su registro, hecho que por sí sólo desvirtúa cualquier concepto de posesión material del inmueble por parte del señor JUAN CARLOS RINCON GIRALDO.

b). DIFERENCIAS ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD.

1. La inexistencia significa que el acto no produce efectos, mientras que el acto inválido, antes de que se declare su nulidad produce efectos (Arrubla, 1992).

2. La inexistencia opera de pleno derecho, sin necesidad de que el juez la declare, mientras la nulidad debe ser decretada judicialmente. Antes de que ello ocurra el acto debe ejecutarse (Escobar, 1994). Hernando Uribe Vargas 28 CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 3. N.º 1 p. 19-43. Enero-junio de 2010

Se evidencia que no se ha registrado o solemnizado la Resolución No. C1-RL-178-2012 DE ABRIL DE 20112 tramite C1-1167-2011, igualmente dicho acto administrativo reconoce como beneficiaria a la LUZ ESTELLA RINCÓN BARRAGAN, quien es propietaria legítima dentro de la propiedad horizontal de un predio. Por lo cual, los efectos del acto administrativo, no ha nacido a la vida jurídica pues no se registró para dar publicidad al mismo, ya que falta un elemento esencial el registro para que operara de pleno derecho.

En conclusión, El demandante hoy nos cita en los estrados judiciales hechos que carecer cualquier elemento probatorio con vocación de prueba para prosperar, surgiendo como tal, una acción inocua o ineficaz que más bien está encaminada a defraudar el patrimonio de las demandadas.

Ya que el acto administrativo solo produce efectos en favor del beneficiario es decir, a la señora LUZ ESTELLA RINCÓN BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 32.335.959, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en la calle 30 Sur No. 45-03 barrio jardines del municipio de Envigado.

Por tal motivo, cualquier acto de usucapir la propiedad es temeraria, provista de temeridad y mala fe, y además sin el cumplimiento de los requisitos de un justo título del señor JUAN CARLOS RINCON GIRALDO, agradando finalmente la cosa juzgada material, que consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, esto fundado en la Sentencia No. 05 del 19 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado No. 05-266-31-03-002-2015-00386-00 por medio del cual se DENIEGAN LAS PRETENSIONES A LOS DEMANDANTES, ENTRE ELLOS AL SEÑOR JUAN CARLOS RINCÓN BARRAGAN. Se aporta copia de la sentencia del ad quo y del ad quem

DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN COPIAS SIMPLES

Cabe resaltar que esta excepción de desconocimiento se realiza conforme a las copias aportadas a la demanda, toda vez, que las mismas deberán ser reconocidas por la parte que las firmo, y se declare la autenticidad de las mismas, ya que se aportan todos los documentos en original, y si los mismos no se tiene sino en copias, se deberá presentar la persona que las autorizo, firmo para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos que se tiene adosados al dossier.

COSA JUZGADA MATERIAL

Como se ha manifestado y demostrado con las pruebas documentales del proceso fallado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado No. 05-266-31-03-002-2015-00386-00, existe COSA JUZGADA, así lo ha proferido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC18789-2017 «La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes».

Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

Cosa juzgada material. Se presenta “cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”¹⁴. En sentido material, el efecto de cosa juzgada supone que determinados contenidos de la Sentencia tienen una especial fuerza vinculante para futuros procesos que se desarrollen ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional, vinculación que impide que sobre el mismo asunto recaiga un nuevo pronunciamiento. Como señala A. De la Oliva Santos, la cosa juzgada material subviene (como la cosa juzgada formal, pero en mayor medida y más claramente) a la seguridad y a la paz jurídica. Porque a esas necesidades sirve una vinculación que impide 1º) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente y que vuelva a entablarse acerca del asunto ya definido por la Jurisdicción; 2º) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido sobre el mismo asunto

6

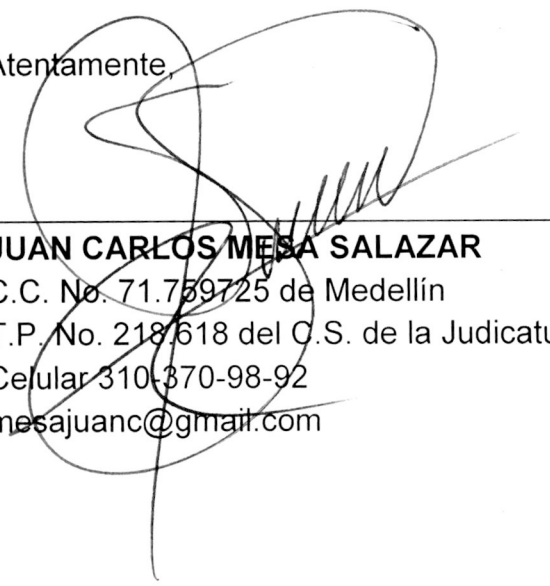
Así las cosas, frente a la petición nuevamente con el mismo objeto de un proceso de pertenencia por la misma parte vencida en el proceso fallado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado No. 05-266-31-03-002-2015-00386-00, se puede hablar de cosa juzgada material, pues ya se zanjo dicha inconformidad mediante sentencia judicial que denegó las pretensiones del demanda.

APORTO PRUEBAS

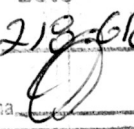
- Copia simple de la sentencia JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado No. 05-266-31-03-002-2015-00386-00
- Copia simple de la sentencia de TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL radicado No. 05-266-31-03-002-2015-00386-01.
- Copia simple del acto administrativo Resolución No. C1-RL-178-2012 DE ABRIL DE 2012 tramite C1-1167-2011
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 001-540191, donde se tiene inscrito el propietario de inmueble en mención.
- Oficio 987 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, se ordena el levantamiento de la medida cautelar.
- Auto de sustanciación que aprobó las costas.
- Auto de sustanciación que liquida costas.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS MESA SALAZAR

C.C. No. 71.759725 de Medellín
T.P. No. 218618 del C.S. de la Judicatura
Celular 310-370-98-92
mesajuanc@gmail.com

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE ENVIGADO
Presentado personalmente por:
Juan Carlos Mesa Salazar
04 OCT. 2019
Con: T-P No. 218-618
Folios: 10 Firma: 

4 OCT'19 2:38PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
ART. 373 C.P.C.

Sentencia N° 005

Fecha	19	FEBRERO	2019	Hora de Inicio	9:15	AM	X	PM
-------	----	---------	------	----------------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	5	0	0	3	8
6	0																		

CONTROL DE ASISTENCIA				
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si
Demandante 1	MARIA GIRALDO ARCILA	C.C. 32.326.730		X
Demandante 2	SANDRA MILENA RINCÓN GIRALDO	C.C. 43.868.346		X
Demandante 3	DIEGO ALEXANDER RINCON GIRALDO	C.C. 3.438.760		X
Demandante 4	JUAN CARLOS RINCON GIRALDO	C.C. 98.666.179		X
Apoderado	FELIPE RAMIREZ POSADA	T.P. 255.818		X
Vinculado	RICARDO RINCÓN BARRAGAN	C.C. 8.348.904		X
Apoderada Judicial	DIANA MARCELA MORALES GARCÉS	T.P. 212.806		X
Demandada 1	ROSALBA RINCÓN BARRAGÁN	C.C. 42.868.181		X
Demandada 2	LUZ ESTELA RINCÓN BARRAGÁN	C.C. 32.335.959		X
Apoderado Judicial	RODRIGO DE JS. RESTREPO BOLIVAR	T.P. 195.076		X
Demandada 3	ANA MARIA GOMEZ GALLEG0			
Demandada 4	LUZ ESTER GALLEG0 VASCO			
Curadora demandadas	LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA	T.P. 158.338		X
Curadora indeterminados	MONICA FARLEY CARDONA	T.P. 80.875		X

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA:

1. INICIO Y PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

09:15 A.M.-09:25 A.M.
2. INTERROGATORIO RICARDO RINCON B.

09:25 A.M.-10:45 A.M.
3. RECESO

10:45 A.M. - 11:10 A.M.

4. PRUEBA TESTIMONIAL	11:10 A.M. - 11:40 A.M.
5. ALEGATOS DE CONCLUSION	11:40 A.M.- 12:20 P.M.
6. SUPENSION PARA FALLO	12:20 P.M.-01:10 P.M.
7. LECTURA DE FALLO	01:10 P.M.-01:40 P.M.
8. RECURSOS	01:41 P.M.-01:44 P.M.
9. FIN DE LA AUDIENCIA	01:45 P.M.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por la Secretaría se librá el respectivo oficio.

TERCERO: Se fijan como honorarios a la señora curadora ad-litem de los indeterminados, que fue designada en vigencia del CPC, la suma de \$500.000. De ella hace parte lo fijado por gastos, dado que ninguno se ha acreditado.

A la señora curadora ad litem de las vinculadas Luz Ester Gallego Vasco y Ana María Gómez Gallego no se le fijarán honorarios, en tanto fue designada cuando regía enteramente el CGP, el cual en el canon 48 prescribe que la función de curaduría ad litem es gratuita.

CUARTO: COSTAS a cargo de los demandantes y a favor de las señoras Luz Stella y Rosalba Rincón Barragán. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000, siguiendo lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

9

REMITENTE

Nombre/ Razón Soc
CONSEJO SUPERIO
JUDICATURA - Juzga
C
Dirección: CRA 43 #3
PALACIO DE JUSTIC
MEDINA OCHOA
Ciudad: ENIGADO

Departamento: ANTI

Código Postal: 0

Envío: RA083063

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Soci
HONORABLE TRIBUN
DE MEDELLIN SALA

Dirección: CL 14 48-3
MONTAYA GI

Ciudad: MEDELLIN_A

Departamento: ANT

Código Postal:

Fecha Admisión:

28/02/2019 11:44:55

Mín. Transporte Lic de carga DC

Mín. AC. Raza Masculina Express C

No se imponen costas a favor de las señoras Vasco y Gómez porque no se causaron. Ricardo Rincón Barragán, dado que su vinculación fue de oficio.

Esta decisión queda notificada por Estrados. La parte demandante presenta recurso frente a la misma y señala reparos concretos.

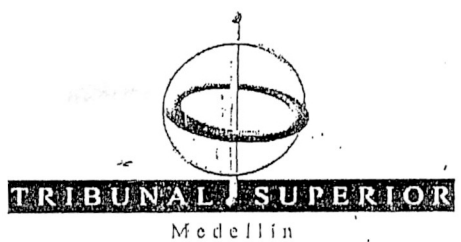
Frente a la apelación interpuesta por la parte demandante, el Juzgado la CC EFECTO SUSPENSIVO y conforme a los artículos 323 y 324 del C. G. del Proceso expediente a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín

Hora	1:45	AM		P.M	X	
------	------	----	--	-----	---	--

MARIO GÓMEZ

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

03 MAR 2019



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

En la fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, 2:30 de la tarde, día y hora previamente señalada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, conformada por los Magistrados José Omar Bohórquez Vidueñas, Ricardo León Carvajal Martínez, y quien la preside, Martín Agudelo Ramírez, se constituye audiencia pública de alegatos y fallo de segunda instancia en el proceso:

Tipo procedimiento	Verbal
Radicado	05266-31-03-002-2015-00386-01
Demandante	María Giraldo Arcila y otros
Demandado	Rosalba y Luz Estela Rincón Barragán

La audiencia se realiza en las instalaciones del Edificio Horacio Montoya Gil.

ASISTENTES:

Se solicita a las partes presentarse:

Felipe Ramírez Posada, apoderado de la parte demandante, identificado con tarjeta profesional número 190.990 CSJ, suministra los datos correspondientes para efectos de notificaciones.

Diana Marcela Morales Garcés, apoderada del señor Ricardo Rincón Barragán, identificada con tarjeta profesional número 212.806 CSJ, suministra los datos correspondientes para efectos de notificaciones.

Rodrigo de Jesús Restrepo Bolívar, apoderado de las demandadas Rosalba y Luz Estela Rincón Barragán, identificado con tarjeta profesional número 195.076 CSJ, suministra los datos correspondientes para efectos de notificaciones.

ETAPA DE ALEGACIONES

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte recurrente hasta por 20 minutos, quien sustenta debidamente los puntos de inconformidad. Acto seguido se le confiere el uso de la palabra, por el mismo término, a la parte demandada y a la apoderada del señor Ricardo Rincón Barragán. Una vez concluida su alegación los magistrados proceden a la deliberación.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se reanuda la audiencia, y seguidamente, el Tribunal motiva y profiere la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en la parte motiva precedente, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN EN LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

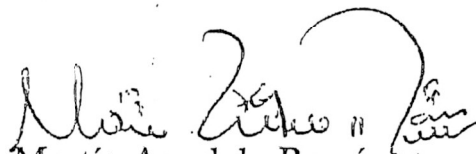
FALLA:

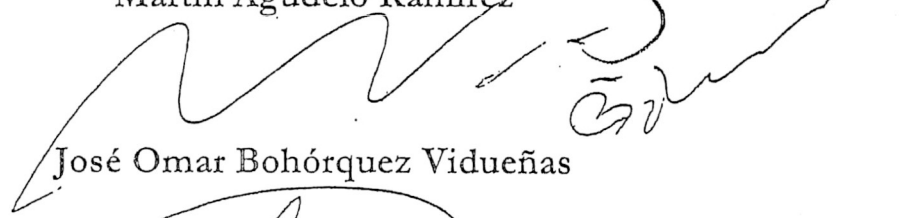
“Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia de 19 de febrero de 2019, preferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

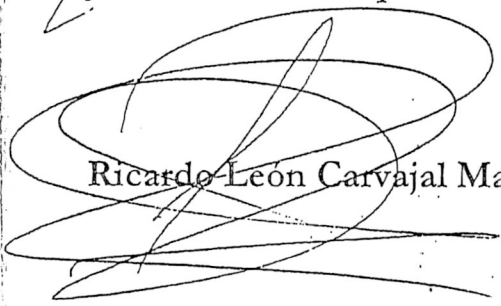
Segundo: Costas en segunda instancia a cargo de los demandantes recurrentes. Como agencias en derecho se fija la cantidad correspondiente a un (1) SMMLV.

Esta decisión se notifica en estrados, sin que las partes hagan pronunciamiento frente a la decisión.

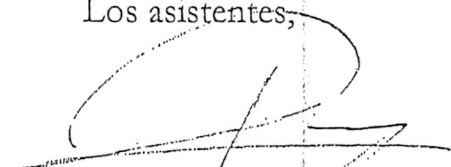
Los Magistrados,


Martín Agudelo Ramírez


José Omar Bohórquez Vidueñas


Ricardo León Carvajal Martínez

Los asistentes,


Felipe Ramírez Posada


Diana Marcela Morales Garcés


Rodrigo de Jesús Restrepo Bolívar

MATERIALES 20 11
NO NACE A LA
VIDA JURIDICA



CURADURIA PRIMERA DE ENVIGADO

www.curaduria1envigado.com

RESOLUCION
N° C1-RL-178-2012
Abril 11 de 2012
TRAMITE N° C1-1167-2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN ACTO DE RECONOCIMIENTO

El Curador Urbano Primero de Envigado en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 09 de 1989, ley 388 de 1997, ley 810 de 2003, el decreto 01 de 1984, decreto 2150 de 1995 y decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante radicado C1-1167-2011, LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN identificado con la C.C. 32.335.959, actuando en su condición de propietaria, presentó solicitud para un Acto de Reconocimiento para el inmueble ubicado en la Calle 30Sur N° 45-03, Barrio Jardines del Municipio de Envigado.

SEGUNDO. Que de acuerdo con las normas vigentes, el solicitante presentó la siguiente documentación exigida para dar trámite a su solicitud:

- Formulario único nacional de solicitud de licencia debidamente diligenciado.
- Copia de la cédula del solicitante.
- Certificado de libertad y tradición según matrícula inmobiliaria N° 001-0540191.
- Recibos de impuesto predial para el predio con código catastral N° 10370040001300100002.
- Tarjeta de Alineamiento N° C1-394-2011 expedida por la Curaduría Primera de Envigado.
- Planos arquitectónicos del proyecto, cumpliendo con la normativa vigente y firmados por la Arquitecta Deyanira Arias con matrícula N° A05972008-42887261.
- Memorias de cálculo y planos estructurales con sus respectivos anexos firmados por el ingeniero Cristian Castaño con matrícula N° 17202-178558.

TERCERO. Que atendiendo lo establecido por la Ley 09 de 1989, Decretos 1469 de 2010 se surtió la comunicación a los vecinos y terceros.

CUARTO. Que dentro del plazo determinado por la ley, los vecinos no presentaron objeciones al proyecto en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar un Acto de Reconocimiento,

Área de reconocimiento: 97.75 m² en segundo piso (Modificación 25%)

Área de reconocimiento: 67.48 m² en tercer piso (Mayor área)

A: LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN

Con C.C. N°: 32.335.959

Para el predio ubicado en: Calle 30Sur N° 45-03, Barrio Jardines

Código Predial N°: 10370040001300100002

Matrícula Inmobiliaria N°: 001-0540191 con un área de lote de 136.00 m²

El cual deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190808637122461857

Nro Matrícula: 001-540191

Pagina 1

Impreso el 8 de Agosto de 2019 a las 06:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO

FECHA APERTURA: 24-11-1989 RADICACIÓN: 89-50823 CON: DOCUMENTO DE: 13-10-1989

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SEGUNDO PISO SITUADO EN EL MPIO DE ENVIGADO, Y SUS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 2952 DEL 13-10-89 DE LA NOTARIA 1. DE ENVIGADO.

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON: RICARDO RINCON MENDOZA Y ANA MARIA BARRAGAN PEREZ, EL PREDIO OBJETO DE REGLAMENTO, POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA ENTRE ELLOS MISMOS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZG. C. DEL CTO. DE ENVIGADO DICTADA EL 23 DE ENERO DE 1989 Y REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O EN EL FOLIO DE MATRICULA 001-253655 ADQUIRIO: RICARDO RINCON MENDOZA, POR COMPRA A ANTONIO JESUS ROJAS VELASQUEZ, POR ESCRITURA #3312 DE 6 DE JULIO DE 1956 DE LA NOTARIA 3. DE MED., O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 30 S 45-3 . SEGUNDO PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 253655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-11-1989 Radicación: 89-50823

Doc: ESCRITURA 2952 del 13-10-1989 NOTARIA 1. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN ANA MARIA

X

DE: RINCON MENDOZA RICARDO

. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-11-1989 Radicación: 89-50823

Doc: ESCRITURA 2952 del 13-10-1989 NOTARIA 1. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN ANA MARIA

DE: RINCON MENDOZA RICARDO

A: BARRAGAN ANA MARIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-08-1994 Radicación: 1994-48294

Doc: ESCRITURA 167 del 18-08-1994 NOTARIA UNICA de COPACABANA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190808637122461857 Nro Matrícula: 001-540191
Pagina 2

Impreso el 8 de Agosto de 2019 a las 06:08:52 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARRAGAN ANA MARIA X
A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON MATIAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-07-2005 Radicación: 2005-47789
Doc: ESCRITURA 214 del 08-03-2004 NOTARIA UNICA de COPACABANA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. -ANTES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON MATIAS

A: BARRAGAN ANA MARIA CC# 32518135 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-04-2008 Radicación: 2008-26140
Doc: ESCRITURA 1482 del 16-04-2008 NOTARIA 1 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$7,000,000
ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN DE RINCON ANA MARIA X
A: HERNANDEZ LOPEZ GUILLERMO LEON CC# 8273380

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-05-2011 Radicación: 2011-33935
Doc: ESCRITURA 1504 del 13-05-2011 NOTARIA 1 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$7,000,000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ LOPEZ GUILLERMO LEON CC# 8273380
A: BARRAGAN DE RINCON ANA MARIA X C.C 32518135

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-05-2011 Radicación: 2011-33935
Doc: ESCRITURA 1504 del 13-05-2011 NOTARIA 1 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$37,800,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRAGAN DE RINCON ANA MARIA C.C 32518135
A: RINCON BARRAGAN LUZ ESTELA CC# 32335959 X
A: RINCON BARRAGAN ROSALBA CC# 42868181 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-07-2015 Radicación: 2015-54672
Doc: OFICIO 1794 del 08-07-2015 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de ENVIGADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190808637122461857

Nro Matrícula: 001-540191

Pagina 3

Impreso el 8 de Agosto de 2019 a las 06:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (RAD. 2015-386)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ARCILA MARIA	CC# 32326730
DE: RINCON GIRALDO DIEGO ALEXANDER	CC# 3438760
DE: RINCON GIRALDO JUAN CARLOS	CC# 98666179
DE: RINCON GIRALDO SANDRA MILENA	CC# 43868346
A: RINCON BARRAGAN LUZ ESTELA	CC# 32335959 X
A: RINCON BARRAGAN ROSALBA	CC# 42868181 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-18028

Doc: OFICIO 984-2017 del 10-03-2017 ALCALDIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION RESOLUCION NRO.5496 DEL 27/11/2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ENVIGADO NIT# 8909071065

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-11-2018 Radicación: 2018-88453

Doc: OFICIO 201801895 del 18-10-2018 ALCALDIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES PREDIAL UNIFICADO, ALUMBRADO PUBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL. EXP.44749. (DERECHO).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ENVIGADO.- SRIA HACIENDA SECCION COBRO COACTIVO

A: LUZ ESTELLA RINCON BARRAGAN (SIC) X C.C.32335959

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-2283

Fecha: 07-06-2011

LO CORREGIDO COMPRADORA SI VALE.TC.2283 DEL 02-06-2011 ART.3 5 DTO1250/70



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190808637122461857

Nro Matrícula: 001-540191

Pagina 4

Impreso el 8 de Agosto de 2019 a las 06:08:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-303190

FECHA: 08-08-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre 17 de 2019

OFICIO NRO. 987

Señor
REGISTRADOR DE II. PP. ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia

RADICADO: 05266 31 03 002 2015 00386 00

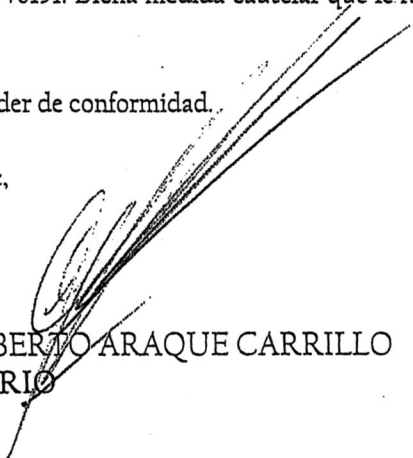
DEMANDANTE: María Giraldo Arcila c.c. 32.326.730, Sandra Milena Rincón Giraldo c.c. 43.868.346, Diego Alexander Rincón Giraldo c.c. 3.438.760 y Juan Carlos Rincón Giraldo c.c. 98.666.179

DEMANDADO: Rosalba Rincón Barragán c.c. 42.868.181 y Luz Stela Rincón Barragán c.c. 32.335.959

Me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia y mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante sentencia de segunda instancia del 4 de julio de 2019, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el bien inmueble matriculado en esa Oficina bajo el número 001-540191. Dicha medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio nro. 1794 del 8 de julio de 2015.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 03 002 2015 00386 00'

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se autoriza copia autentica de auto que liquidó y aprobó costas (fl. 343), previo pago del arancel judicial.

Así mismo, la solicitud de comisión para la entrega del inmueble identificado con la M.I. 001-540191, no es procedente, toda vez que dicha orden no fue dada en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019 (fl. 343-344) y dicha petición sería objeto de un nuevo proceso verbal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

156 /
Sept. 4 / 19
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

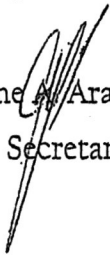
RADICADO 05266 31 03 002 2015 00386 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO
SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho (Sentencia de 1ª Instancia)..... \$ 4.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho (Sentencia de 2ª Instancia)..... \$ 828.116.00
Vr. TOTAL..... \$ 4.828.116.00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS.

Envigado Ant., agosto 1º de 2019

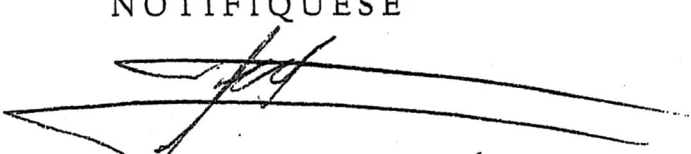

Jaime Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE


LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERTIFICO QUE el presente auto fue notificado por
ESTADO MRO. 135 en la secretaría del
Juzgado a las 13:50
Envigado, Agosto 2/19